

REF: Aprueba Reglamento general para la prevención y solución de conflictos de interés en la Universidad Austral de Chile.

Nº 062

VALDIVIA, 01 de octubre de 2024.

VISTOS: Lo acordado por el Consejo Académico en sesión ordinaria N° 13/2023 de 28 de junio de 2023, lo acordado y recomendado por el Comité de Cumplimiento, conformado en virtud del DR 46/2024, en sesión de 14 de agosto de 2024; lo acordado por el Directorio en sesión ordinaria N° 19/2024, de 26 de septiembre de 2024; [y lo dispuesto en los artículos 48, letra i\) de los Estatutos de la Corporación.](#)

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 73 letra d) de la Ley N°21.091 sobre Educación Superior establece que las Universidades deben definir una política de solución de conflictos de interés para la aprobación de actos y contratos con personas relacionadas en los términos establecidos en los artículos 71 y siguientes de la misma regulación legal. Lo anterior, con el fin de resguardar el patrimonio institucional y la fe pública.

2° Que los y las integrantes de la Comunidad Universitaria realizan actividades en ámbitos laborales, comerciales, familiares, sociales, entre otros, siendo inevitable la concurrencia entre los intereses de la Universidad y los intereses personales o familiares de esos integrantes. En esa situación, que se da por la sola existencia de una comunidad que excede a la universitaria, en la que existen multiplicidad de vínculos, los conflictos de interés ocurren, y deben resolverse de una manera tal que se cautelen los intereses de la Universidad y la fe pública, actuando con transparencia y celeridad, no imposibilitando o tornando más onerosa la contratación para la Corporación, al mismo tiempo que reprochando institucionalmente y sancionando las faltas a la probidad que se puedan producir a su respecto.

DECRETO

1º.- Apruébase el siguiente Reglamento sobre conflictos de interés para la Comunidad Universitaria de la Universidad Austral de Chile:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses de la Universidad Austral de Chile (en adelante, “la Universidad”) y los de los y las integrantes de la comunidad universitaria (en adelante, “integrante” o “integrantes”) en las actividades que estos realicen y que puedan afectar los fines, intereses o el patrimonio de la Universidad, en cuanto a su definición, prevención y sanción, en los casos que corresponda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de aplicación general para todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, sean Socios, Directores académicos y no académicos, tanto titulares como suplentes, autoridades unipersonales y colegiadas, trabajadores de cualquier cargo, categoría o escalafón, prestadores de servicios continuos; y estudiantes de cualquier nivel.

Artículo 3. Principios generales. La Universidad resolverá y sancionará, en su caso, las hipótesis de conflicto de interés conforme a los siguientes principios:

- a) Principio de probidad. Todos los y las integrantes observarán una conducta correcta y honorable en el ejercicio de sus funciones, de manera de desempeñarlas de buena fe, con dignidad y responsabilidad, evitando obtener un beneficio personal inadecuado, ilegítimo o improcedente de ellas. En este desempeño, deberán mantener independencia entre las operaciones de la Universidad y sus intereses personales y/o familiares.
- b) Principio de colaboración y transparencia. Las personas que se encuentren en una situación que pueda constituir un conflicto de interés deberán actuar de buena fe y colaborar activamente en su solución, proporcionando información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible, respecto a los actos que sean susceptibles de conflicto de interés.
- c) Principio de resguardo del patrimonio institucional y la fe pública. Las personas que intervengan en los procedimientos previstos en el presente Reglamento deberán actuar siempre velando por el resguardo del patrimonio institucional de la Universidad, el interés institucional y la fe pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°21.091 sobre Educación Superior.
- d) Principio de confianza y de responsabilidad. Todos los y las integrantes son depositarios de la confianza institucional, y en ese entendido, en la medida en que se les entreguen funciones y atribuciones que no necesariamente precisan de controles previos, el quiebre de esa confianza debe suponer la atribución de las responsabilidades y sanciones respectivas conforme a la reglamentación interna y el derecho nacional, si corresponde.
- e) Principio de eficiencia. El interés de la Corporación demanda que los problemas que suscitan los conflictos de interés sean resueltos de la manera más expedita y con los menores gastos personales y materiales posibles.
- f) Principio precautorio: La falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, con celeridad, para impedir daño al patrimonio e interés institucional y la fe pública.

Artículo 4. Definición de conflicto de interés. Se entiende por conflicto de interés toda situación en la que algún integrante regido por este Reglamento se encuentre en posición de adoptar decisiones en razón del cargo, función, tarea o rol que ejerce dentro de la Universidad, de modo que potencialmente le sería posible sobreponer sus intereses personales o particulares, pecuniarios o no, a los de la Universidad.

Son conflictos de interés, entre otros, los siguientes:

- a) Participar en las deliberaciones y/o votaciones de un cuerpo colegiado en la adopción de decisiones que afecten al integrante, a sus familiares o a personas relacionadas;
- b) Suscribir cualquier acto o contrato con personas, organizaciones o empresas, en las que el o la integrante o familiar tenga un interés o puede beneficiarse directamente como resultado de tal acto o contrato;
- c) Intervenir en la compra de bienes o servicios, a nombre y/o representación de la Universidad, con personas, organizaciones o empresas, en las que el integrante o un familiar suyo tenga un interés o puede beneficiarse directamente de la adquisición, compra o utilización de ese bien o servicio.
- d) Decidir o influir en la contratación por la Universidad, bajo cualquier régimen jurídico, de familiares o personas relacionadas; o decidir o influir en su calificación y/o promoción.

No constituyen, en cambio, conflictos de interés, sino directamente faltas a la probidad, que deberán investigarse y sancionarse conforme a la reglamentación interna vigente, entre otras, las hipótesis de:

- a) Usar para su propio beneficio, de familiares o de personas relacionadas, recursos o infraestructura que pertenezca a la Universidad,
- b) Servirse de otros integrantes de la comunidad para la realización de trabajos o tareas en su propio beneficio, de familiares o de personas relacionadas, sin estar expresamente autorizado por la autoridad competente.
- c) Recibir de parte de terceros que tengan interés en celebrar actos o contratos con la Universidad, regalos, pagos, préstamos o beneficios, que pudieren comprometer los estándares objetivos que deberían ser observados en cualquier gestión, trámite, actuación o negociación que se lleva a cabo a nombre, en representación o para la Universidad.
- d) Usar para su propio beneficio, de familiares o de personas relacionadas, información privilegiada, reservada o confidencial de la Universidad, conocida en virtud de su cargo.

Artículo 5. Otras definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Familiar: Al cónyuge, conviviente civil o pareja de hecho, así como sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, esto es, padre, madre, abuelo(a), hijo(a), nieto(a), hermano(a), cuñado(a), yerno, nuera, suegro(a), hijo(a) del cónyuge, abuelo(a) del cónyuge, nieto(a) del cónyuge, cónyuge del padre o madre y, cónyuge del nieto(a) del o la integrante. Para efectos de esta regla, el parentesco por afinidad se entenderá extendido a la pareja de hecho. Asimismo, se entenderá incluida la hipótesis de amistad íntima manifestada en actos de estrecha familiaridad.

b) Persona relacionada: A la persona jurídica en que el o la integrante o un familiar suyo sea director o dueño directo, o a través de otra u otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; así como a la persona por quien la persona involucrada actúe como representante; y toda otra persona que mantenga un vínculo con el o la integrante que influya o pueda influir en su toma de decisiones en contra de los fines de este Reglamento.

c) Cuerpo Colegiado: Cualquier entidad corporativa compuesta por una pluralidad de miembros, cuya designación o elección no dependa de un único órgano o autoridad. Lo son, por ejemplo, aquellos contemplados en los Estatutos, como Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Directorio y Asamblea de Socios; aquellos internos de Facultades o Sedes, como Consejos de Facultad, Claustros de Facultad o Institutos, Consejos de Sede, Consejos de Escuela, Comités de Análisis Curricular, etc. No lo son, en cambio, entidades colectivas como el comité de Decanatura, Comités de la Rectoría, Comités funcionales del Directorio, Comisiones especiales de Consejo Académico, etc.

d) Autoridad Unipersonal: a aquellas contempladas en los Estatutos de la Corporación como tales, y adicionalmente a toda persona que ejerza un cargo directivo o de jefatura que lo ponga en situación de tomar decisiones o influir en su adopción, en donde pueda producirse un conflicto de interés en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 6. Obligación de informar conflictos propios. Todos los y las integrantes tienen la obligación de comunicar o informar del conflicto de interés en que se encuentren en razón del ejercicio de su función, a la brevedad posible:

- a) En caso de tratarse de un conflicto que les afecte en tanto parte de un cuerpo colegiado de cualquier tipo, al resto de los integrantes no inhabilitados de ese colectivo, si el conflicto surge en sesión; y al secretario respectivo, en caso contrario.
- b) En caso de tratarse de un conflicto que afecte en tanto autoridad unipersonal de cualquier naturaleza, al superior jerárquico si lo hubiera; o al cuerpo colegiado ante quien responda;
- c) En caso de tratarse del Rector de la Corporación, ante el Consejo Académico si se tratare de una materia no patrimonial ni financiera; y ante el Directorio en caso afirmativo.

Artículo 7. Obligación de abstención. Todos los y las integrantes que se encuentren en situación de conflicto de interés deberán:

- a) Abstenerse de participar en las deliberaciones y decisiones colectivas que digan relación con el conflicto de interés detectado
- b) Abstenerse de adoptar decisiones individuales, de contratar y de ordenar contratar en materias que digan relación con el conflicto de interés detectado mientras no se adopte una decisión sobre el conflicto, conforme a lo dispuesto en el título siguiente.
- c) Abstenerse de acceder a la información confidencial vinculada y/o darla a conocer, mientras no se adopte una decisión sobre el conflicto, conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

Artículo 8. Obligación de comunicar conflictos de terceros. Toda autoridad unipersonal, en los términos de este reglamento, o que sea miembro de un cuerpo colegiado, y que esté en conocimiento, por cualquier medio, de un conflicto de interés que afecte a otro integrante, deberá comunicarlo de inmediato y de forma fehaciente al involucrado; y si este no cumple en un plazo adecuado, atendido las circunstancias, con la obligación de informar reglada en el Art. 7, lo informará de manera igualmente fehaciente y a la brevedad posible a la Secretaría General para los fines que establece este Reglamento.

TÍTULO III. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 9. Solución por abstención del integrante. Cuando un cuerpo colegiado sea informado de la existencia de un conflicto de interés conforme al artículo 6 de este reglamento, procederá a excluir al integrante inhabilitado, y luego a adoptar la decisión, si ello resultare posible en el mismo acto, dejando la constancia correspondiente en el acta u otro sistema de registro.

Artículo 10. Solución por habilitación legítima. Luego de analizados los antecedentes por parte de la autoridad unipersonal o cuerpo colegiado que deba resolver conforme al artículo 14 de este Reglamento, se podrá autorizar el acto en la forma propuesta, sea por no verificarse la existencia de un conflicto de interés conforme a lo dispuesto en esta normativa y en la Ley de Educación Superior, sea por existir un interés institucional preponderante en la celebración del acto o contrato.

Artículo 11. Solución por condicionamiento del acto. Asimismo, y hecho el análisis respectivo, la autoridad unipersonal o cuerpo colegiado que deba resolver conforme al artículo 14 y siguientes de este Reglamento, podrá autorizar el acto por existir un interés institucional preponderante en su celebración, pero someterlo a las condiciones que se estimen necesarias para cautelar los principios institucionales y de este Reglamento, en ambos casos, verificando los requisitos del artículo 76 y siguientes de la Ley de Educación Superior en los casos que sea pertinente.

Artículo 12. Solución por veto. Finalmente, y luego de analizados los antecedentes por parte de la autoridad unipersonal o cuerpo colegiado que deba resolver conforme al Art. 15 de este Reglamento, éste podrá resolver prohibir la celebración del acto o revocar la autorización previamente concedida para el acto, actividad, operación o contrato que supone el conflicto.

Artículo 13. Límite legal. Todo lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará siempre teniendo como límite la regulación establecida en los artículos 71 y siguientes de la Ley N°21.091 sobre Educación Superior, que establece limitaciones y prohibiciones de celebración de actos y contratos con personas relacionadas.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 14. Facultad de dirimir. En caso de existir conflicto de interés le corresponderá su resolución a la autoridad unipersonal o cuerpo colegiado que fue informado, en los términos establecidos en el art. 6 de este Reglamento.

En caso que la autoridad unipersonal se encuentre a su vez en un supuesto de conflicto de interés, corresponderá su solución a su superior jerárquico respectivo o al cuerpo colegiado que corresponda, conforme el artículo 6.

Los demás integrantes del cuerpo colegiado llamado a dirimir estarán igualmente obligados a informar su situación e inhabilitarse de la discusión.

Artículo 15. Requerimiento de información. La autoridad unipersonal o el secretario del órgano colegiado que deba resolver podrán solicitar a la persona involucrada todos los antecedentes que sean necesarios para un mejor análisis, a fin de proceder a declarar si hay o no conflicto de interés.

Artículo 16. Suspensión del acto. Mientras se resuelve en definitiva la situación informada, se suspenderá la realización o celebración del acto, contrato u operación que haya generado el procedimiento, mediante acuerdo o resolución, según corresponda.

Artículo 17. Plazo y silencio negativo. La autoridad unipersonal resolverá tan pronto como sea informado de la eventual existencia de un conflicto de interés, o tan pronto como cuente con los antecedentes solicitados, en el caso del artículo 15.

Si el llamado a resolver fuere un órgano colegiado, y no se resuelve la cuestión en la misma sesión, la decisión se adoptará en la sesión, ordinaria o extraordinaria, inmediatamente siguiente al momento en que el secretario o el propio cuerpo colegiado haya sido informado, o tan pronto como se cuente con los antecedentes solicitados, en el caso del artículo anterior.

Si hubiere urgencia en la resolución, podrá convocarse al respectivo Cuerpo Colegiado a este solo efecto.

Si transcurrido el plazo fatal de 15 días hábiles sin que se haya resuelto el conflicto de interés se entenderá que el acto que lo provoca queda vetado; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan generarse en virtud de este silencio negativo por daño patrimonial a la corporación.

Artículo 18. Quorum. En el caso de tratarse de un cuerpo colegiado, la decisión se adoptará con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 19. Constancia. La decisión adoptada será consignada en un acta en la que se hará constar, a lo menos, la fecha y lugar, la especificación del conflicto a resolver, la individualización de quienes participan de la sesión respectiva y el resultado de la votación que fuera llevada a efecto, así como sus fundamentos, verificando los requisitos del artículo 76 y siguientes de la Ley de Educación Superior en los casos que sea pertinente.

En caso de tratarse de una decisión de una autoridad unipersonal, las mismas menciones se harán constar en la Resolución respectiva.

Artículo 20. Cumplimiento. Una vez confeccionada el acta o despachada la resolución, se enviará copia a la Secretaría General, que tendrá la obligación de notificarla por correo electrónico a las personas interesadas y hacerla cumplir, en caso de no apelarse conforme al Título siguiente.

TÍTULO V: DE LA APELACIÓN

Artículo 21: Recurso de Apelación. Notificada la resolución a la persona interesada, o habiendo operado el silencio negativo, podrá interponer recurso de apelación para ante la Comisión de Conflictos de Interés que se establece en este Título, en el plazo fatal de 5 días hábiles administrativos. El recurso deberá ser fundado y a él se allegarán todos los antecedentes que fueran necesarios para dirimir el conflicto. El recurso deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General.

Artículo 22. Comisión de Conflictos de Interés. La Comisión de Conflictos de interés es un órgano colegiado cuyo objetivo es resolver los recursos de apelación de aquellas personas que hayan sido impedidas o condicionadas para realizar un acto o participar en una decisión a consecuencia de un conflicto de interés.

Artículo 23. Composición. La Comisión de Conflictos de Interés estará compuesta:

- a) Por el Rector(a), quien la presidirá;
- b) Por el Vicerrector del área más afín al eventual conflicto de interés. En caso de duda, será el Vicerrector(a) Académico.
- c) Por el Director Jurídico de la Corporación;
- d) Por un académico integrante del Consejo Académico, elegido por el mismo Consejo, por el plazo de un año;
- e) Por un miembro del Directorio, elegido por el Directorio, por el plazo de un año

Oficiará como Ministro de Fe y secretario de actas el Secretario General de la Corporación.

Artículo 24. Citación y antecedentes. Interpuesta la apelación, el Secretario General citará a la brevedad a la Comisión de Conflictos de Interés para resolverla. La Comisión adoptará su decisión teniendo a la vista el acta del cuerpo colegiado o la resolución que emitió la autoridad unipersonal, el recurso de apelación y los antecedentes que le sean requeridos al Secretario General.

Artículo 25. Quorum para sesionar y decidir. La Comisión de Conflicto de Interés podrá sesionar válidamente cuando, a lo menos, concurran cuatro de sus miembros, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente.

Artículo 26. Constancia. De lo obrado se levantará un acta que el Secretario General notificará al interesado, por correo electrónico, en el plazo de 5 días hábiles.

Artículo 27. Improcedencia de ulterior recurso. Contra la resolución que resuelve la apelación no procederá recurso alguno, y se considerará firme y definitiva desde el momento de su notificación.

TÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves del deber de probidad las siguientes conductas:

- a) La omisión del deber de informar de un conflicto de interés propio, aunque no se celebre el acto
- b) La omisión del deber de informar de un conflicto de interés propio, aunque no se pruebe perjuicio corporativo en el acto celebrado
- c) La omisión del deber de informar conflicto de interés de terceros
- d) La participación en las deliberaciones y decisiones colectivas que digan relación con el conflicto de interés detectado
- e) La no abstención de acceder a la información confidencial vinculada y/o darla a conocer, mientras no se adopte una decisión sobre el conflicto de interés, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 29. Infracciones gravísimas. Constituyen infracciones gravísimas del deber de probidad las siguientes conductas:

- a) La omisión del deber de abstención de adoptar decisiones individuales, de contratar y de ordenar contratar en materias que digan relación con el conflicto de interés detectado
- b) La omisión del deber de informar de un conflicto de interés propio, si se probare perjuicio corporativo en el acto celebrado
- c) La omisión del deber de informar conflicto de interés de terceros, si se probare perjuicio corporativo en el acto celebrado
- d) Participar en las deliberaciones y decisiones colectivas que digan relación con el conflicto de interés detectado, si se probare perjuicio corporativo en el acto celebrado

Artículo 30. Investigación y sanción. Las infracciones descritas en los artículos anteriores serán investigadas y sancionadas conforme a la normativa aplicable al infractor.

Respecto de ellas, todos los integrantes que ejerzan una función de dirección, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de denunciar directamente a Contraloría Interna de la Universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 31. Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento o cualquier duda en la interpretación del mismo será resuelta por el Consejo Académico, si se tratare de una materia patrimonial o financiera, o por el Directorio, en caso contrario, siempre con informe previo y escrito de la Dirección Jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

SEGUNDA: Deróguese a contar de esta fecha el Decreto de Rectoría N°08 de 09 de marzo de 2021 que Aprueba Reglamento de prevención y solución de conflictos de interés para el Directorio de la Universidad Austral de Chile.

TERCERA: Se deja expresamente establecido que, para los casos específicos de conflictos de interés en la transferencia tecnológica, mantiene su vigencia el Decreto de Rectoría N° 08 de 13 de marzo

de 2018 que Aprueba Reglamento sobre Conflictos de interés y violación de secretos en la transferencia tecnológica.

2º.- Las unidades respectivas procederán en conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Powered by

ecert

Firma electrónica avanzada

JOSE MIGUEL DORNER

FERNANDEZ

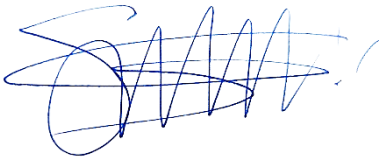
2024.10.01 17:33:25 -0300

JOSÉ DÖRNER FERNÁNDEZ
RECTOR

Pablo
Enrique
Marshall
Barberán

Firmado
digitalmente por
Pablo Enrique
Marshall Barberán
Fecha: 2024.10.01
16:32:34 -03'00'

SECRETARIO GENERAL



VºBº Dirección Jurídica